



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

7734 Incidente N° 1 - ACTOR: CABRERA, EDGARDO RAFAEL
DEMANDADO: GENDARMERIA NACIONAL s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR

Resistencia, 06 marzo de 2026 -

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Incidente N° 1 - ACTOR: CABRERA, EDGARDO RAFAEL DEMANDADO: GENDARMERIA NACIONAL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**", Expte. N° FRE 7734/2025/1/CA1 provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que el Sr. Juez de primera instancia dictó [resolución](#) haciendo lugar a la medida solicitada y, en consecuencia, ordenó a la demandada cese de aplicar el DNU 679/97 (11%) y proceda a partir del mes próximo a la notificación, a descontar a los actores el 8% de su haber de retiro, tal como lo establecía la Ley 22.788.

Disconforme con dicho decisorio, el organismo demandado interpuso [recurso de apelación](#), el que fue [concedido](#) en relación y con efecto devolutivo.

Corrido el pertinente traslado, el mismo [fue replicado](#) por la parte actora con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

2.- Radicadas las actuaciones en esta Alzada, se llamó [Autos](#) para resolver.

Los [agravios](#) de la Gendarmería Nacional se sintetizan en los siguientes:

Alega que se omitió correr traslado de la medida cautelar denegando la posibilidad de producir el informe previo establecido en el art. 4 de la Ley 26.854, vulnerando su derecho de defensa en juicio.

Manifiesta que no se cumplen los requisitos legales para el otorgamiento de medidas cautelares.

Denuncia inexistencia de peligro en la demora. Afirma que no se advierten fundamentos válidos para sustentar la situación objetiva de urgencia que debe acompañar la tutela anticipada.

Respecto a la verosimilitud del derecho, considera que debe tenerse presente la presunción de validez de la que gozan las leyes, lo que obliga a una severa apreciación de las circunstancias del caso.

Señala que si bien en autos la parte actora -en virtud del reciente fallo del Alto Tribunal "Pino"- puede creerse con derecho a solicitar el dictado de una medida cautelar que ordene el cese inmediato





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

del descuento cuestionado, lo cierto es que -sostiene- lo solicita respecto de Gendarmería Nacional, la que no es agente de retención de los descuentos de ley.

Destaca que al conceder la medida cautelar, el juzgador está desconociendo lo expresamente dispuesto por el Dto. N° 760/2018 que designó a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal como resorte exclusivo de la previsión, administración, retención y pago de las obligaciones judiciales previsionales.

Asimismo, cuestiona la caución juratoria, señalando que no es suficiente la manifestación solemne y escrita de hacerse cargo de los eventuales daños y perjuicios emergentes del litigio, debiendo la misma ser real o personal.

Considera que existe una vedada identidad entre la medida cautelar y la cuestión de fondo, en tanto ambas procuran la suspensión de la aplicación del Dto. N° 679/97.

Plantea reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

3.- Expuestos de la manera que antecede los agravios, y abocados a la tarea de decidir, cabe señalar que esta Cámara tiene dicho reiteradamente que al decretar una cautela no existe prejuzgamiento, esto es, un pronunciamiento prematuro, pues la ley procesal (art. 230 del CPCCN) impone al juez efectuar un juicio de valor acerca de la verosimilitud del derecho invocado por la parte actora. Por ello al expedirse sobre el particular en forma provisoria, no hace sino cumplir con un mandato legal. Ha puntualizado la Corte Suprema: "...para que provoque prejuzgamiento un pronunciamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir (Fallos 311:57) y que no se configura prejuzgamiento cuando el tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, entre otros casos, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar" (Fallos 311:578, esta Cámara en Fallos T. XXVIII, F° 13.513, íd. F° 13.846, íd. 37.145, entre muchos otros).

El agravio expuesto relativo a la falta de traslado a los fines de evacuar el informe del art. 4 de la ley 26.854, deviene inatendible conforme las constancias de la causa.

Por lo demás -y teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente en relación a la existencia de identidad de objeto entre la medida cautelar y la causa principal-, debe tenerse presente que la pretensión cautelar no se confunde con la pretensión objeto del proceso contencioso, sino que se trata de una pretensión o si se quiere acción, ~~diversa de la actuada en el proceso principal~~, llamada a tener una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

virtualidad provisoria por más que pueda mediar alguna coincidencia entre el "bien" aprehendido en una y otra, circunstancia que no cancela su procedencia. (Kielmanovich, Jorge "Medidas Cautelares", Editorial Rubinzal-Culzoni, Año 2000, pág. 49).

En este contexto es "contenciosa" por sí misma, y está subordinada a condiciones de admisibilidad que son propias y características: una causa que no exige la demostración de la existencia de un derecho sino la comprobación de una mera apariencia o verosimilitud del mismo y del fundado temor de su frustración ínterin el reconocimiento definitivo del mismo o de los presupuestos que autorizan a presumir la existencia de uno u otro recaudo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los agravios vertidos por la demandada dan la medida de la competencia decisoria de este Tribunal y no controvierten la existencia del precedente "Pino, Seberino" (Fallos: 344:2690), sólo cabe señalar que atento el carácter alimentario de los haberes, corresponde tener por acreditado el "peligro en la demora".

4.- Las consideraciones efectuadas y las constancias arrimadas a la causa nos eximen de un mayor análisis en este limitado contexto de evaluación y así, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el organismo demandado y, en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia que decreta la medida cautelar, suspendiendo los efectos del Decreto N° 679/97, y ordenando a la accionada liquidar los haberes de la peticionante limitando el descuento previsional al 8%.

La imposición de costas y la regulación de honorarios se difieren para cuando concluya el principal, momento en el cual se sabrá con certeza si la medida fue pedida con derecho (esta Cámara en Fallos T° XXVI, F° 11.903; T° XXVIII, F° 13.513; T° XLVIII, F° 22.654, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución materia de agravio.

II.- Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

